probarse dolo verdadero, que es el que se prueba por evidentes y manifiestos indicios, como en los delitos de homicidio y otros, en los que es indispensable la premeditacion del que los cometió; y no basta probar lo presunto, que es el caso en que hay culpa lata, y se prueba por indicios probables, como en el que no restituye lo que sabe está debiendo, ó en el que deja la cosa depositada en lugar por donde transitan muchos.

De esta pena se exime el que hace en el inventario la protesta de agregar lo que hallare de nuevo; pero no, si con indicios vehementes ó graves, se le probare que maliciosamente ocultó; como si se le advirtió que listase tales bienes, no lo hizo y despues se averigua que estaban en poder del difunto.

En el juicio de ocultacion, se procede ordinariamente; aunque proceder de otro modo no anula el proceso, y por él no se suspende la division de lo inventariado. Si ésta no está hecha, el juicio de ocultacion debe instaurarse ante el juez de la testamentaría, porque esta atrae; pero si ya se hizo, con lo que concluyó el juicio de inventarios, se instaurará el de ocultacion ante cualquier juez, siguiendo el fuero del ocultador.

No se reputa tal, ni incurre en la pena, el que se vale de otro para que forme el inventario y encubre algo; porque como penal se restringe esta ley.

Muñoz Escobar en el cap. 9º núm. 69 de su tratado de "*Ratiociniis administratorum*" dice: que la pena de ocultacion de bienes, es la misma que la de no rendir cuentas el albacea, tutor, &c., esto es, el duplo de lo ocultado.

En cuanto á las concordancias de este párrafo con los códigos estranjeros, consúltese el párrafo 10 del capítulo siguiente.

CAPITULO TERCERO.

Inventarios.

¿Son necesarios los inventarios para hacer una justa y arreglada division? ¿Qué es un inventario? ¿Cuál es su objeto? ¿Cuántas son sus clases? ¿Cuáles son los requisitos y cuántos para la validez de un inventario solemne? ¿Quiénes deben hacer inventarios? ¿Cuáles son los efectos de éstos? ¿Es precisa la aceptacion de la herencia para que tenga el inventario fuerza contra el heredero? ¿A qué queda obligado el heredero que ha hecho el inventario, y en su vista aceptado la herencia? ¿Cuáles son las penas en que incurre el heredero por ocultar los bienes hereditarios? ¿Ante qué juez debe hacerse el inventario y en qué lugar? ¿Qué debe hacerse despues del inventario? Entremos en materia.

PARRAFO I.

¿Son necesarios los inventarios para hacer una justa y arreglada division?

Despues de haber tratado de las diferentes especies de sucesiones, creemos necesario esplicar la materia relativa á la division y particion de ellas, empezando por los inventarios y tasaciones de los bienes de que constan, sin los que es imposible hacer una cómoda, arreglada y justa particion, conforme á las leyes y voluntad del testador, principio y base de toda particion. Que son necesarios los inventarios y tasaciones para una justa, cómoda y arreglada division, se infiere lógica y legalmente, de lo dicho y del estudio de los

párrafos que siguen. Ademas, ¿cómo pueden distribuirse con exactitud los bienes de una testamentaría, si se ignora cuáles, cuántos y de qué clase son? así como ¿qué valores tienen? y por lo mismo ¿cómo pueden igualarse los que se entreguen á un heredero con los que correspondan á otro? Ni finalmente, ¿cómo puede saberse qué derechos competen á la hacienda pública y cuáles y qué deberes incumben á los albaceas, á los herederos, fiduciarios, fideicomisarios &c? Con los inventarios y tasaciones, y solo con ellos.

Del contenido de la ley 5ª tít. 6 de la Part. 6ª se colige la necesidad de la faccion de inventarios en el término que fija, y la de que en ellos se haga la tasacion de los bienes.

CONCORDANCIAS.

Hasta pasados nueve dias de la muerte de aquel de cuya herencia se trata, no puede intentarse accion contra el heredero, para que acepte ó repudie la herencia, dice el art. 841 del Código español. Por el art. 842 del mismo Código y el art. 1,089 del holandés, todo heredero puede pedir la formacion del inventario, ántes de aceptar ó repudiar la herencia, aunque el testador se lo haya prohibido.

Los artículos 793 del Código francés; 710 del napolitano; 1,070 del holandés; 1,100 del sardo; 734 del de Vaud; y 843 del español, disponen: que el heredero mayor de edad que quiera aprovechar el beneficio de inventario, debe manifestarlo dentro de diez dias desde que supo ser tal heredero, si vivia en la casa mortuoria al ocurrir el fallecimiento, y dentro de treinta si vivia fuera. Esta manifestacion debe hacerse ante el alcalde del domicilio del difunto, y por escrito si el domicilio del heredero no distase mas de diez leguas, pues distándolas, la puede hacer ante el juez de su domicilio, dicen los artículos 793 del Código francés y 844 del español.

Como se ve, los Códigos citados imponen el deber á tales y cuales personas, de hacer en estos y aquellos términos los inventarios, y conceden ademas derecho de exigir su formacion á las personas referidas en los artículos de los mencionados Códigos; así es que,

segun éstos, es necesaria la formacion de inventarios. Que la tasacion debe hacerse en los inventarios mismos, lo ordena el art. 849 del Código español.

PARRAFO II.

¿Qué son inventarios?

Las leyes 99 y 100 del tít. 18 Part. 3ª, y 5ª tít. 6 Part. 6ª, y apoyados en ellas Febrero, Escriche, Romero Gil y otros, dicen: que "inventario es una escritura en que se anotan con especificacion los bienes de alguna persona, por muerte, embargo ú otra causa." Nos conformamos con esta definicion, y solo agregarémos que conforme al art. 849 del Código español "debe tambien espresarse en el inventario la tasacion de los bienes, que se hará por peritos, nombrados, uno por el heredero y otro por los acreedores y legatarios, si concurrieren, ó por el juez en otro caso; y si resultase discordia entre los peritos, el juez nombrará un tercero para dirimirla;" cuyo artículo tambien mencionamos en el párrafo anterior.

Sobre la materia del presente párrafo, nada hemos encontrado en los demas Códigos estranjeros.

PARRAFO III.

¿Cuál es el objeto de los inventarios?

Con cuatro objetos fueron introducidos los inventarios: primero, á fin de que los herederos no ocultasen los bienes hereditarios; objeto muy digno de alabanza, pues con él se evitan muchos males: segundo, para impedir que estuviesen los herederos obligados á mas de lo que importase la herencia; cosa muy justa, pues no hay razon para obligar á otro con lo ageno sin darle los medios de posibilidad para cumplir tales obligaciones: tercero, para que, no dudando en vista de él á cuanto asciende el capital del finado, no pidiesen los

herederos término para admitir ó renunciar la herencia, y así evitar demoras, y facilidades ú oportunidades para ocultar bienes: y cuarto, para probar alegaciones negativas, que de otro modo se juzgan improbables. Estos marcados objetos sirven para aclarar y probar la necesidad y ventajas de los inventarios, que indicamos en el párrafo 1º de este capítulo.

PARRAFO IV.

¿Cuántas clases hay de inventarios y cuáles son?

Hay cuatro clases ó especies de inventarios: judiciales, estrajudiciales, solemnes y privilegiados. El judicial, es el que se ejecuta por ante el juez, ya á peticion de parte ya de oficio. Estrajudicial es el que hacen los albaceas ó interesados, sin intervencion, pero con licencia del juez. El solemne, es el que se ejecuta observando las solemnidades prescritas por el derecho, ya sea judicial ó estrajudicialmente hecho. Los privilegiados, ó mas bien simples, son aquellos en que no se observan con rigor, dichas solemnidades, sean cuales fueren; pero éstos son nulos atentas las dificultades que pueden contrariarlos y falsificarlos.

El estrajudicial puede hacerse siempre, ménos en los casos siguientes: primero, cuando haya que recontar dinero ó inventariar alhajas finas, porque esto exige mas garantía, y esta está en la intervencion del juez: segundo, cuando algun acreedor del finado pide se haga inventario judicial, lo que no puede negársele, pues como acreedor, tiene derecho á exigirlo, y con esto garantiza mas su conducta; tercero, cuando uno fallece intestado dejando herederos menores ó ausentes ó desconocidos, pues entónces se interpone el oficio del juez, á fin de asegurar mas los bienes correspondientes á los interesados y evitar choques y litigios de éstos con los albaceas ó entre sí. Todo esto es tan claro, racional y justo, que no necesita comentarios ni esplicaciones. Solo dirémos que para la faccion estrajudicial de inventarios, debe pedirse licencia al juez respectivo, y éste

concederla con la restriccion de que se le presenten para su aprobacion, que dará despues de probada la conformidad, con ellos, de los interesados en su exactitud y verdad.

PARRAFO V.

¿Cuáles y cuántos son los requisitos legales indispensables para la validez de los inventarios?

Para la validez de los inventarios son indispensables los requisitos siguientes.

1º Que se ejecute ante escribano, con citacion de la viuda, si la hubiere, y de los demas herederos entre quienes ha de hacerse la particion, advirtiendo que el escribano no debe proceder en la formacion del inventario por inquisicion y apremio, como causa ejecutiva ó criminal, sino por voluntaria manifestacion del heredero ó inventariante, pues si hubiese ocultacion de bienes, pueden los interesados usar de la accion que el derecho les concede. En el dia, no es necesario citar á los acreedores y legatarios, porque pueden redargüir de diminuto el inventario, si supiesen que se habian omitido en él algunos bienes, puesto que ántes de hacerse la division se deducen los créditos contra el caudal, y de consiguiente no se les puede seguir perjuicio alguno de no citarlos.

2º Que presencien la formacion de inventarios, tres testigos de buena fama, vecinos del lugar en que se forme el inventario, mayores de toda escepcion, los cuales conozcan al heredero ó inventariante, vean lo que anoten, oigan y entiendan lo que se escriba, y autoricen con su firma lo que han presenciado y deben probar en todo tiempo con su declaracion. La firma deben darla conforme á la razon y espíritu de la ley de 29 de Noviembre de 1858 en su art. 700. Si se dudare de la validez del inventario ó de cualquier otro instrumento, porque los testigos lo impugnen, se tendrán presentes para resolver la duda, las siguientes reglas: 1ª, cuando todos los testigos los impugnan, no valen ni hacen fé; 2ª, si uno ó dos impugnan, y

tres ó mas confirman, se tendrá por válido, así el inventario como cualquier otro instrumento: 3ª, cuando en igual número lo aprueban unos y lo reprueban otros, debe prevalecer la parte aprobante, y en duda juzgarse por la validez del acto, teniendo presente que se da mas crédito á los instrumentales que afirman, que á los que niegan: 4ª, si el testigo que reprueba el instrumento hubiere sido puesto en él sin requerirlo por necesidad ó por precepto legal, basta esto para enervar ó destruir su fé, si los demas no deponen de positivo por él: y 5ª, si algunos de los testigos instrumentales dicen que no se acuerdan si presenciaron ó no el acto de la celebracion, en este caso no debilita su fé, porque nada afirman contra él ni nada niegan de su verdad.

3º Que se esprese en el inventario el dia, mes, año y lugar en que se empieza y concluye, como se hace en cualquier otro instrumento; pues de lo contrario será nulo. La razon es, porque como para gozar el heredero del beneficio que le concede la ley para hacer el inventario, debe justificar haberlo principiado y concluido dentro del término legal, no podrá hacer la prueba si carece del dia, mes y año el inventario. Mas no es necesario individualizar las piezas de la casa en donde existen los muebles que cada dia se inventarien, y sí fijar la hora en que cada uno se principie y concluya á fin de regular las dietas y salarios.

4º Que el heredero firme el inventario, y si no sabe, lo haga por él un escribano; pero no obstante esta disposicion legal, lo que se observa en la práctica es, que el heredero inventariante firma en ellos, y si no sabe escribir, lo hace por él uno de los testigos, á su ruego, autorizando el acto el escribano de la comision. Ley 22, tít. 30 lib. 6 del Código.

5º Que el heredero jure ó proteste haber ejecutado bien y fielmente el inventario, protestando añadir cualesquiera otros bienes ó efectos que en lo sucesivo se descubran, pertenecientes al cuerpo de la herencia, aunque por falta de este juramento no se anulará el inventario, pues solo lo exige la ley para escluir la presuncion de haberse ocultado bienes, y para que si alguno alega ocultacion, tenga el cargo de

probarla. Por otra parte, hoy, segun la ley de tolerancia de cultos, nadie debe jurar, sino solo protestar el fiel desempeño de su deber.

6º Que el inventario se empiece y concluya en el término legal, esto es, dentro de los tres meses si existieren los bienes de la herencia en el distrito del pueblo donde falleció el testador, pues hallándose en otra jurisdiccion, puede el juez conceder un año á mas de los tres meses; debiendo advertirse, que el heredero tiene obligacion de empezar el inventario dentro de treinta dias, contados desde que supiere su nombramiento, los cuales se incluyen en dichos tres meses, segun la ley 5ª tít. 6 de la Part. 6ª

Estos son los requisitos fijados por la ley ó la costumbre y formulados y esplicados por Febrero en el cap. 1º tít. 1º trat. de los juicios de inventario y particion de herencias, tom. 4.º edic. de Paris, 1850. Casi en todo están de acuerdo con Febrero, Molina *de Primogenitura* lib. 1º cap. 28 y lib. 4º cap. 1º n. 24; Cancerii *Varias resoluciones* part. 1ª cap. 2 n. 1, y part. 3ª cap. 2; Murillo tom. 1º lib. 3 decret. tít. 26, núms. 253 y 254; Pichardo lib. 2º Institut. tít. 19 párrafo "Sed nostra benevolentia 7" fol. 299 edic. de 1618; Sigüenza trat. de cláusulas lib. 2º cap 11 fol. 325, edic. 1720; Carpio *De execut. testam.*; y otros muchos y muy respetables autores, cuya sola mencion haria este párrafo mas difuso; y por cuyo motivo, y por no ser necesaria, la omitimos.

PARRAFO VI.

¿Quiénes deben hacer inventarios?

Sabemos que los deberes, so pena de no serlo, necesitan ser posibles en su cumplimiento, y por lo mismo, proporcionados á las capacidades de aquellos á quienes obligan: ni puede concebirse siquiera cómo podian ser imposibles, en algun sentido, para el obligado, y que sin embargo lo estuviera. En estas razones se funda el axioma legal de "á lo imposible nadie está obligado." Apoyados en tales

razones y axioma, vamos á esplicar quiénes deben y, por tanto, pueden hacer inventario. Las personas que deben y pueden hacer inventario son las pertenecientes á cualquiera de las cinco clases siguientes: 1ª, el heredero, sea simple y absolutamente instituido, fiduciario ó fideicomisario; 2ª, el tutor ó curador, 3ª, el administrador de bienes agenos; 4ª, el prelado eclesiástico; 5ª, el fisco por medio de sus empleados; y en una palabra, todos los que tienen que dar cuenta de bienes que se les entregan para su administracion, conservacion y arribo, como el cónyuge viudo, el albacea, &c. Las leyes que así lo mandan quedan citadas en los puntos de esta obra que tratan de cada una de las personas á quienes hemos dicho ha sido impuesta la obligacion de inventariar. Por eso las omitimos aquí.

PARRAFO VII.

¿Cuáles son los efectos de los inventarios?

Por el inventario se presume que todos los bienes anotados en él, fueron de aquel por cuya muerte se hizo; aunque los efectos de esta suposicion recaen solamente en el que los puso ó los mandó poner; y contra éste, prueba de tal suerte, que aun cuando él ó su heredero aleguen ser suyos algunos de los bienes inventariados, no serán oidos, porque se juzga que el que lo ejecutó, los donó á la persona á cuyo favor se hizo; y por esto no se admite prueba en contrario. Por el hecho de inventariarlos, es visto confesó el inventariante haber sido de aquel en cuyo nombre los inventarió, y en consecuencia, no puede ir en contra de su propia confesion; ménos cuando en ésta existen todos los requisitos que para su valor exigen las leyes; entre los cuales se encuentra la ciencia cierta con que ha sido hecho el inventario. De otra manera los habria anotado al apuntarlos: al ménos así debe suponerse.

Pero la anterior doctrina tiene las cinco siguientes limitaciones: 1ª, cuando el que inventarió cosas suyas por hallarse entre las del difunto, protestó al momento, que le pertenecian; y la razon es, porque léjos de poderse presumir la confesion y tener fuerza en contra del inventariante por la ciencia cierta que debe tener, la tiene contra la confusion de sus bienes con los del difunto; y apoyado en el inventario mismo donde consta tal protesta ó distincion puede reclamarlos, y probada su pertenencia, se le deben entregar: 2ª. cuando los bienes inventariados son inmuebles, ó cuando se acredita lo contrario por vista ocular, cuya prueba es superior á todas: 3ª, cuando gozando ó pudiendo tener el beneficio de restitucion, reclama esta misma restitucion por haberlos inventariado inconsiderada é imprudentemente. Esta regla solo tiene por fundamento las leyes romanas, y como éstas no están vigentes entre nosotros, pierde esta regla el carácter de ley, y si la admitiéramos como tal destruiriamos, por su pié, la donacion presunta de que ántes nos hemos ocupado: 4ª, cuando consta haber errado en la formacion del inventario y hubo justa causa para haberse errado, pues estos casos gozan del beneficio de la restitucion como los menores: 5ª, cuando los instrumentos legítimos y vista ocular, justifican no ser tantos los bienes, cuantos son los inventariados, y que por lo mismo deben abstraerse del cuerpo del inventario, los sobrantes, por ser suyos.

Los inventarios jamas prueban contra tercero, el cual, siempre que haga constar que son suyos algunos ó muchos de los bienes comprendidos en el inventario, debe ser reintegrado al momento, porque como no presenció su formacion ni fué citado para ella, no le puede perjudicar la confesion voluntaria y errónea ó maliciosa que hizo el heredero ó el que los formalizó; á la manera que un libro de cuenta y razon que tiene alguno, hace fé y tiene valor en contra de él, pero no en contra de un tercero. Ley última del tít. 18 Part. 3ª

CONCORDANCIAS.

Los efectos del beneficio de inventario, segun los artículos 802 del Código francés; 1,078 del holandés; 1,023 del sardo; 1,047 del de la Luisiana; 856 del español; y 719 del napolitano, son los dos si-